

Intervención de la diputada Dimna Guadalupe Salgado Apátiga, con la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

La presidenta:

En desahogo del inciso “b” del tercer punto del Orden del Día, se le concede el uso de la palabra a la diputada Dimna Guadalupe Salgado Apátiga, hasta por un tiempo de 10 minutos.

La diputada Dimna Guadalupe Salgado Apátiga:

Con su venia, diputada presidenta.

Compañeras y compañeros diputados.

Medios de Comunicación.

A nombre y representación de las diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, vengo a

presentar la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Que se funda en uno de los temas relevantes que acontecieron en la reforma constitucional y legal de 2014 relativo a la reelección de Ayuntamientos y Diputados. Los primeros sólo por un periodo, y los segundos hasta por cuatro periodos, según quedó establecido en los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal.

Esta disposición quedó establecida en los artículos 13, párrafo último y 14 fracción V segundo párrafo de la Ley Número 483 de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado que establece:

Al Congreso del Estado, podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos, en términos del artículo 45 de la Constitución Política Local.

Y de los integrantes de los Ayuntamientos, podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva.

De cierta manera, la reelección busca legitimar la aceptación de los ciudadanos a un representante popular. Toda vez que tiene que ser evaluado por el ejercicio del cargo, a fin de que sea el votante quien tenga la decisión de decidir en las urnas si reelige al candidato que busca permanecer en el cargo, ya sea un miembro del Ayuntamiento o Diputado al Congreso local.

En el proceso electoral 2017-2018, se transitó por primera vez en la vida política del Estado de Guerrero sobre el tema de la reelección para el caso de los miembros de Ayuntamientos y

Diputados al Congreso. No obstante, como toda norma es susceptible de ser mejorada o adecuada al orden jurídico que impera, en este caso no fue la excepción.

En este tema centra la relevancia de esta iniciativa de reforma. Como es sabido, las leyes electorales establecen requisitos para las y los ciudadanos que tienen la intención de ser postulados en los procesos electorales. Requisitos que sin duda alguna deben ser cumplidos, puesto que en caso contrario no se lograría su elegibilidad. Por esta razón, ante la duda surgida nació la interrogante, de si el miembro de un Ayuntamiento o Diputado local, que aspirara a ser postulado para el periodo inmediato, debía separarse del cargo por el tiempo establecido en la ley.

A tal grado que, diversos ciudadanos formularon consultas al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en las que como objetivo se pretendía saber si la ciudadana o el ciudadano tenían la obligación de solicitar licencia a su cargo para contender por vía de la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 13 Noviembre 2018

reelección, o si por el contrario la separación del cargo era innecesaria.

Se estima que las consultas que se plantearon en ese momento, tenían como objetivo lograr la certeza suficiente, en virtud de que la normatividad establecida en la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, carece de claridad sobre el tema cuestionado, pues de ella no se advierte disposición alguna que expresa y puntualmente establezca la separación del cargo como exigencia para quienes pretenden ser postulados para el periodo inmediato.

En ese sentido, fue que los temas cuestionados alcanzaron un alto grado de relevancia, de tal forma que se llegó a las instancias de los tribunales electorales, puesto que las respuestas que en su momento pronunció la autoridad electoral administrativa de nuestro Estado de Guerrero, no satisfizo a quienes realizaron esas consultas.

Los ciudadanos que cuestionaron las decisiones, tuvieron como base para

disipar sus dudas generadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación quedó claro la inconstitucionalidad del artículo 218, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que imponía la exigencia de separarse del cargo con 120 días naturales previos a la jornada electoral. Con esa decisión inatacable de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que se declara como inconstitucional la exigencia de separación del cargo para quienes optaran para postularse a un cargo de elección popular mediante la reelección.

Sobre la base de esa determinación, es que se puntualizaron las inquietudes de diversas personas en nuestro Estado de Guerrero a fin de contender en pasado proceso electoral 2017-2018.

En ese contexto, la Sala Regional Ciudad de México retomó los argumentos del máximo Tribunal del país que sostuvo, que la figura de la reelección supone continuidad en el desempeño del cargo, por lo que la ciudadanía pueda tomar una determinación sobre el sentido de su

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 13 Noviembre 2018

voto con base en una evaluación del desempeño del funcionario o funcionaria de que se trate. Por ello, la permanencia en el cargo no implicaría en automático una inobservancia de las reglas aplicables en el proceso electoral, que resulten en la inequidad de la contienda. De esta manera la autoridad jurisdiccional, sostuvo que la exigencia de la separación del cargo de Presidente Municipal era inconstitucional, dejando al titular de dicho cargo la opción de separarse o permanecer en él, pues como se sostuvo, la no separación de ninguna manera convertiría en inelegible al candidato que pretendiera reelegirse.

Es así como se ha sostenido jurisdiccionalmente que los miembros de Ayuntamientos no tienen la imposición de separarse de sus cargos, quedando a su voluntad si desean hacerlo o no, puesto que no existe legalmente obstáculo alguno para exigir dicha separación.

Ahora, pasando al segundo punto relativo a las y los ciudadano que desean buscar la reelección al cargo de

Diputado, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en ese caso concreto, los diputados tienen la libertad de permanecer o separarse del cargo en cualquier momento (en el curso de los 90 días previos a la elección), sin que ello generara la posibilidad de la negativa de su registro como candidato a Diputado o en su defecto, la inelegibilidad en caso de ser reelecta.

Es así que las consideraciones que dejó sentado en dichos casos la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalaron con toda precisión que la separación del cargo como exigencia para contender es inconstitucional. Con ello dejó a la opción de quien pretende buscar la postulación acorde a la figura de la reelección, si permanece en el cargo o desea separarse del mismo.

Dado los resultados en este tema, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, considera de suma importancia la actualización de

las normas electorales para el caso de que se puntualice con toda precisión la no exigencia para quienes ejerciendo el cargo de integrantes de un Ayuntamiento o, siendo Diputados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aspiren a un elección consecutiva por el mismo cargo. Es decir, señalar literalmente en la norma electoral que no es necesaria la separación del cargo.

En la reforma se plantea que lo relativo al cargo de diputados, podrán ser electos de forma consecutiva hasta por cuatro periodos en términos del artículo 45 de la Constitución Política Local, sin que sea exigible la separación del cargo para contender.

Asimismo por cuanto hace a los ayuntamientos, también se establece que no sea exigible la separación del cargo al miembro del ayuntamiento que pretenda buscar la reelección.

Por lo anterior expuesto se pone a consideración de esta Soberanía Popular, para su análisis dictamen discusión y aprobación en su caso la

siguiente iniciativa de decreto que reforma el párrafo quinto del artículo 13; el párrafo segundo de la fracción V del artículo 14 y el párrafo primero de la fracción VIII del artículo 273, todos de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Es cuanto, diputada presidenta.

Versión Íntegra

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Diputados de la LXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Presentes.

Las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción I de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, ponemos a la consideración del Pleno para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los temas relevantes que acontecieron en la reforma constitucional y legal de 2014 fue el relativo a la reelección de Ayuntamientos y Diputados. Los primeros sólo por un periodo, y los segundos hasta por cuatro periodos, según quedó establecido en los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal.

Al respecto, el primero de los preceptos invocados, en el párrafo segundo de la fracción I, dispuso que:

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

De igual manera, el segundo de dichos preceptos, es decir, el 116 de la Carta Magna, estableció en su fracción II, párrafo segundo que:

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 13 Noviembre 2018

cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato (116)

En acatamiento a esas bases, el legislador guerrerense, actuando como constituyente permanente incluyó en nuestra Constitución política local, correspondiente a los artículos 50 y 176, lo siguiente:

Artículo 50. El período de ejercicio del cargo dentro de la función legislativa será de tres años con la posibilidad de elección consecutiva hasta por 4 periodos que sumarán, de ser el caso hasta 12 años y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 45, párrafo cuarto, de la presente Constitución. Los diputados suplentes tendrán el derecho de postularse como candidatos propietarios

Artículo 176. [...]

1. El período de ejercicio de los integrantes de los Ayuntamientos será de tres años, con posibilidad de

reelección inmediata por un sólo periodo constitucional, [...]

De igual manera, como ya se indicó con antelación, la reforma acontecida en 2014 fue constitucional y legal. De esta manera, también las disposiciones legales fueron adecuadas de conformidad con el texto constitucional.

Como resultado de ello, los artículos 13, párrafo último y 14 fracción V, segundo párrafo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales el Estado, se estableció que:

ARTÍCULO 13.

[...]

Los diputados al Congreso del Estado, podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos, en términos del artículo 45 de la Constitución Política Local. [...]

ARTÍCULO 14. [...]

I-IV.

V. ...

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1, de la Constitución Política Local. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

[...]

De lo anterior se puede apreciar el tema que se pone de relieve, dado que como se dijo con antelación, entre los diversos motivos que llevaron a la reforma constitucional y legal de 2014 particularmente a la materia local, fue la inclusión de la reelección para el caso de integrantes de Ayuntamientos y Diputados. Tema que en un par de años atrás, se había puesto a la luz del debate público, debido a los

argumentos planteados en el sentido de que resultaba necesario que los representantes populares como el caso de los Diputados y ediles pudieran contender para el periodo inmediato. Las razones a favor, esencialmente sostenían que es necesario dar continuidad a las tareas del mandato ejercido, ya que un solo periodo resulta insuficiente en muchas ocasiones para cumplir los objetivos y metas planteadas. Además de que en distintos países de América Latina se había incluido la reelección, lo que de cierta manera servía como un referente para nuestro país.

De cierta manera, lo que motivó a quienes políticamente estuvieron a favor de esta medida legislativa, es que con la reelección se busca legitimar la aceptación de los ciudadanos a un representante popular. Primeramente tiene que ser evaluado por el ejercicio del cargo, a fin de que sea el votante quien tenga la decisión de decidir en las urnas si reelige al candidato que busca permanecer en el cargo, ya sea un miembro del Ayuntamiento o Diputado

al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Fueron temas que estuvieron en la discusión política, y que finalmente por un consenso mayoritario se logró la aprobación de las reformas constitucionales y legales a que se ha hecho referencia.

De tal manera que en el proceso electoral 2017-2018, se transitó por primera vez en la vida política del Estado de Guerrero sobre el tema de la reelección para el caso de los miembros de Ayuntamientos y Diputados al Congreso. No obstante, como toda norma es susceptible de ser mejorada o adecuada al orden jurídico que impera, en este caso no fue la excepción.

En este tema centra la relevancia de esta iniciativa de reforma. Como es sabido, las leyes electorales establecen requisitos para las y los ciudadanos que tienen la intención de ser postulados en los procesos electorales. Requisitos que sin duda alguna deben ser cumplidos, puesto que en caso contrario no se lograría su elegibilidad. Por esta razón,

ante la duda surgida nació la interrogante, de si el miembro de un Ayuntamiento o Diputado local, que aspirara a ser postulado para el periodo inmediato, debía separarse del cargo por el tiempo establecido en la ley.

A tal grado que, diversos ciudadanos formularon consultas al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en las que como objetivo se pretendía saber si la ciudadana o el ciudadano tenían la obligación de solicitar licencia a su cargo para contender por vía de la reelección, o si por el contrario la separación del cargo era innecesaria.

Se estima que las consultas que se plantearon en ese momento, tenían como objetivo lograr la certeza suficiente, en virtud de que la normatividad establecida en la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, carece de claridad sobre el tema cuestionado, pues de ella no se advierte disposición alguna que expresa y puntualmente establezca la separación del cargo como exigencia

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 13 Noviembre 2018

para quienes pretenden ser postulados para el periodo inmediato. Recurriendo a los razonamientos que se establecieron en el dictamen de dicha ley, es de apreciarse que a tal efecto, se señaló:

(...)

Se contempla que el legislador o el edil que decida contender para obtener el cargo una vez más, debe ceñirse a los mismos requisitos y al mismo procedimiento que cualquier otro aspirante. (sic)

Por cuanto a diputados se registra que pueden ser electos de manera consecutiva por cuatro periodos más, mientras que Presidentes y Síndicos por una sola ocasión más.

(...)

En ese sentido, fue que los temas cuestionados alcanzaron un alto grado de relevancia, de tal forma que se llegó a las instancias de los tribunales electorales, puesto que las respuestas que en su momento pronunció la

autoridad electoral administrativa de nuestro Estado de Guerrero, no satisfizo a quienes realizaron esas consultas.

Los ciudadanos que cuestionaron las decisiones, tuvieron como base para disipar sus dudas generadas, la ejecutoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 50/2017, en la que medularmente, el máximo tribunal constitucional de nuestro país, declaró la inconstitucionalidad del artículo 218, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que imponía la exigencia de separarse del cargo con 120 días naturales previos a la jornada electoral. Con esa decisión inatacable de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que se declara como inconstitucional la exigencia de separación del cargo para quienes optaran para postularse a un cargo de elección popular mediante la reelección.

Sobre la base de esa determinación, es que se puntualizaron las inquietudes de diversas personas en nuestro Estado

de Guerrero a fin de contender en pasado proceso electoral 2017-2018.

Ahora bien, resulta de suma importancia el contenido de diversas ejecutorias dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a este tema, pues en los casos concretos, se resolvieron las controversias jurisdiccionales que versaron sobre ese punto.

Siguiendo esa línea, primeramente se menciona el caso relativo a los cargos de miembros de ayuntamientos, para finalmente mencionar los relativos a Diputados locales.

En ese contexto, tenemos la relevancia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SCM-JDC-33/2018, en el cual la Sala Regional Ciudad de México retomó los argumentos del máximo Tribunal del país que sostuvo en la antes mencionada acción de inconstitucionalidad 50/2017, que la figura de la reelección supone continuidad en el desempeño del cargo, por lo que la ciudadanía pueda tomar

una determinación sobre el sentido de su voto con base en una evaluación del desempeño del funcionario o funcionaria de que se trate. Por ello, la permanencia en el cargo no implicaría en automático una inobservancia de las reglas aplicables en el proceso electoral, que resulten en la inequidad de la contienda. De esta manera la autoridad jurisdiccional, sostuvo que la exigencia de la separación del cargo de Presidente Municipal era inconstitucional, dejando al titular de dicho cargo la opción de separarse o permanecer en él, pues como se sostuvo, la no separación de ninguna manera convertiría en inelegible al candidato que pretendiera reelegirse.

Es así como se ha sostenido jurisdiccionalmente que los miembros de Ayuntamientos no tienen la imposición de separarse de sus cargos, quedando a su voluntad si desean hacerlo o no, puesto que no existe legalmente obstáculo alguno para exigir dicha separación.

Ahora, pasando al segundo punto relativo a las y los ciudadano que desean buscar la reelección al cargo de

Diputado, en la ejecutoria recaída al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SCM-JDC-190/2018, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en ese caso concreto, que la promovente de dicho juicio tenía la libertad permanecer o separarse del cargo en cualquier momento (en el curso de los 90 días previos a la jornada electoral), sin que ello generara la posibilidad de la negativa de su registro como candadita a Diputada o en su defecto, la inelegibilidad en caso de ser reelecta.

Es así que las consideraciones que dejó sentado en dichos casos la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalaron con toda precisión que la separación del cargo como exigencia para contender es inconstitucional. Con ello dejó a la opción de quien pretende buscar la postulación acorde a la figura de la reelección, si permanece en el cargo o desea separarse del mismo.

Dado los resultados en este tema, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, considera de suma importancia la actualización de las normas electorales para el caso de que se puntualice con toda precisión la no exigencia para quienes ejerciendo el cargo de integrantes de un Ayuntamiento o, siendo Diputados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aspiren a un elección consecutiva por el mismo cargo. Es decir, señalar literalmente en la norma electoral que no es necesaria la separación del cargo.

Por ello, es necesario mencionar el texto legal vigente y la propuesta de reforma que se pretende para este caso.

Texto legal vigente	Texto que se propone para reformar
Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero	

Artículo 13.	Artículo 13.
(Párrafo quinto)	(Párrafo quinto)
Los diputados al Congreso del Estado, podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos, en términos del artículo 45 de la Constitución Política Local. Los diputados de representación proporcional no podrán ser reelectos por la misma vía (sic). La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren	Los diputados al Congreso del Estado, podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos, en términos del artículo 45 de la Constitución Política Local, sin que sea exigible la separación del cargo para contender. Los diputados de representación proporcional no podrán ser reelectos por la misma vía (sic). La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos

que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.	integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
	...
ARTÍCULO 14. Los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional, a partir de las siguientes bases:	ARTÍCULO 14. ...

I-IV.	I-IV.
V. En los municipios con población menor de 25 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico y 6 regidores de representación proporcional.	V. ...
(párrafo segundo)	(párrafo segundo)
Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176,	Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176,

numeral 1, de la Constitución Política Local. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.	numeral 1, de la Constitución Política Local. En este caso, no será exigible la separación del cargo al miembro del Ayuntamiento que pretenda buscar la reelección. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
...	...

ARTÍCULO 273. La solicitud de registro de candidaturas, deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:	ARTÍCULO 273. ...
I a la VII	I a la VII
Párrafo primero	Párrafo primero
VIII. Los candidatos a miembros de Ayuntamientos y al Congreso del Estado que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de	VIII. Los candidatos a miembros de Ayuntamientos y al Congreso del Estado que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de

estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección	estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección, sin que sea exigible la separación del cargo para contender, de conformidad con esta ley.
...	...

Como se observa de este cuadro comparativo, se propone hacer adecuaciones a los artículos 13 párrafo quinto, y 14 fracción V, párrafo segundo, ambos de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

El primero de los artículos mencionados, que dispone lo relativo al cargo de Diputados, los cuales según se desprende de dicha norma, podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos, en términos del artículo 45 de la Constitución Política Local. Seguidamente de dicho texto, se propone adicionar la expresión

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 13 Noviembre 2018

sin que sea exigible la separación del cargo para contender, con lo cual quedaría de manera clara que estos representantes populares ...podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos, en términos del artículo 45 de la Constitución Política Local, sin que sea exigible la separación del cargo para contender.

Con tal adecuación, literalmente el texto legal no dejaría dudas sobre su aplicación, dado que con ello quedaría puntualmente establecido que cuando un diputado en el ejercicio de su cargo, deseara participar para una elección consecutiva, la autoridad electoral no podrá exigirle la separación del cargo, sin que para el caso de que lo siga ejerciendo, y de haber ganado la contienda electoral, lo haga inelegible.

Asimismo, por cuanto hace al segundo de los preceptos que se propone reformar, el artículo 14, fracción V, párrafo segundo, de la tabla que se muestra, se desprende con toda claridad que al tenor de dicho párrafo el texto legal dispondrá que los Ayuntamientos se renovarán en su

totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1, de la Constitución Política Local. En seguida de dicho texto se propone adicionar la siguiente expresión: en este caso, no será exigible la separación del cargo al miembro del Ayuntamiento que pretenda buscar la reelección.

Con ello, quedaría de manera clara la disposición legal en los siguientes términos:

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1, de la Constitución Política Local. En este caso, no será exigible la separación del cargo al miembro del Ayuntamiento que pretenda buscar la reelección.

(...)

Con las adecuaciones mencionadas no habría duda en la aplicación de la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 13 Noviembre 2018

norma, ya que de manera literal quedaría prevista que la separación del cargo, en ambos casos (miembros de ayuntamientos y Diputados), no sería una exigencia para participar por la vía de reelección.

En correlación con dichas disposiciones, también es necesaria la modificación del contenido del párrafo primero de la fracción VIII del artículo 273, a fin de que se incluya al final de ese texto, la expresión sin que sea exigible la separación del cargo para contender, de conformidad con esta ley.

Quedando completa dicha disposición legal como se indica

VIII. Los candidatos a miembros de Ayuntamientos y al Congreso del Estado que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección, sin que sea exigible la separación del cargo para contender, de conformidad con esta ley.

Por estas razones, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática considera necesario la reforma de estos preceptos de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero que se han señalado, pues la tarea de este Poder Legislativo es la de emitir leyes con toda claridad, libre de oscuridades y ambigüedades, que no permitan dudas en su aplicación, a fin de dotar a los órganos administrativos y jurisdiccionales, la claridad necesaria para lograr la eficacia normativa al momento de aplicarse.

Máxime que el espíritu de esta iniciativa, se motiva de conformidad con las determinaciones a las que arribaron los órganos jurisdiccionales, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de esta Soberanía Popular para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, la siguiente iniciativa con proyecto de,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 13 Noviembre 2018

DECRETO NÚMERO _____ QUE
REFORMA _____ DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY
NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE GUERRERO

Único.- Se reforman: el párrafo quinto del artículo 13; el párrafo segundo de la fracción V del artículo 14 y el párrafo primero de la fracción VIII del artículo 273, todos de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 13. ...

...

Los diputados al Congreso del Estado, podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos, en términos del artículo 45 de la Constitución Política Local, sin que sea exigible la separación del cargo para contender. Los diputados de representación proporcional no podrán ser reelectos por la misma vía (sic). La postulación sólo podrá ser realizada por

el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

...

ARTÍCULO 14. ...

I a la IV.

V. ...

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1, de la Constitución Política Local. En este caso, no será exigible la separación del cargo al miembro del Ayuntamiento que pretenda buscar la reelección. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

...

ARTÍCULO 273. ...

I a la VII

VIII. Los candidatos a miembros de Ayuntamientos y al Congreso del Estado que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección, sin que sea exigible la separación del cargo para contender, de conformidad con esta ley.

...

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a seis de noviembre del año dos mil dieciocho.

Atentamente.

Diputadas y diputados del grupo Parlamentario del PRD.

Diputado Celestino Cesáreo Guzmán,
Diputada Perla Edith Martínez Ríos,
Diputado Alberto Catalán Bastida,
Diputada Dimna Guadalupe Salgado Ápatiga,
Diputado Robell Uriostegui Patiño,
Diputado Bernardo Ortega Jiménez,
Diputada Fabiola Rafael Dircio.